

ta y llegó á la resolución del contrato. Se pretendió, para el enfiteuta, que demandando la resolución en justicia, el arrendador quedaba sometido en todo al art. 1,184, y que no podía rescindir el arrendamiento por su sola voluntad. La Corte de Bruselas rechazó estas pretensiones. Demandar la resolución al juez, fué faltar al contrato, según el cual no tenía derecho el juez de rescindir el arrendamiento. Esto no fué más que renunciar á la resolución convencional, porque las renunciaciones no se substituyen fácilmente, y pudo haber motivo para hacer reconocer por el juez un derecho acordado en el contrato. En el caso, no se podía admitir la renuncia, tanto más cuanto que el objeto principal de la acción no era la resolución del contrato. (1)

170. Esto decide la cuestión de cosa juzgada. La demanda en resolución fundada en el contrato, tiene por causa la voluntad de las partes contratantes expresada en la escritura. Si se ha juzgado que no hay resolución convencional, nada impide que el acreedor no demande la resolución en virtud de la ley, porque la ley tiene otra causa, y, por tanto, no hay cosa juzgada. (2) Esto también está fundado en razón. El primer juez decidió que el contrato no estaba resuelto de pleno derecho en virtud de un pacto comisorio alegado por una de las partes y negado por otra, después de esto se demandó la resolución en virtud del art. 1,184: el debate es diferente; el juez no decidió en la primera instancia que no había lugar á resolución, decidió que no había nada de resolución de pleno derecho; falta la resolución judicial que puede siempre ser demandada, puesto que está escrita en la ley.

1 Bruselas, 5 de Julio de 1826 (*Basirisia*, 1826, pág. 223).

2 Bruselas, 12 de Marzo de 1866 (*Basirisia*, 1866, 2, 167).

### SECCION III.—De las obligaciones á término.

#### § I.—NOCIONES GENERALES.

171. Pothier define el término un espacio de tiempo concedido al deudor para cumplir una obligación. La definición, reproducida por los autores modernos, (1) es incompleta, puesto que el término puede ser también estipulado en favor del acreedor; vale más decir con el art. 1,185, que el término es una cláusula que retarda el cumplimiento de la obligación.

172. Cuando la obligación es sin término ni condición, se le llama pura y simple, y existe desde el momento en que el contrato se hace por el consentimiento de las partes, no pudiendo ser exigido el cumplimiento desde luego y sin plazo. La obligación condicional no existe definitivamente sino cuando la condición se ha cumplido, y hasta aquí su existencia es en cierto sentido, y, por consiguiente, su cumplimiento se suspende. La obligación á término nace desde el momento en que el contrato se forma, mas su cumplimiento se retarda hasta el término fijado. (2)

173. La Corte de Bruselas hizo una aplicación notable de esas nociones elementales. Un comerciante firmó, en beneficio de su suegro, un pagaré concebido así: "Reconozco haber recibido de M. B. . . la suma de 2,800 francos que prometo devolver en efectos." Pagó esta suma la víspera de la declaración de su quiebra. El curador demandó la nulidad del pago, de donde nació la cuestión de saber si la deuda estaba vencida ó nó y si el pago era fraudulento. El Tribunal de 1.<sup>a</sup> Instancia decidió que la deuda estaba vencida. En efecto, en el pagaré constaba un préstamo sin manifestación de la época en que se haría el reembolso;

1 Pothier, *De las Obligaciones*, núm. 228. Durantón, t. XI, página 120, núm. 96.

2 Toullier, t. III, 2, pág. 402.

pero toda obligación pura y simple es exigida inmediatamente. Es cierto que el art. 1,900 permite al juez conceder un plazo al deudor para la restitución, si el contrato no fija el término; mas esta disposición no transforma la deuda pura y simple en deuda á término; es una facultad de que el juez hace uso según las circunstancias; pero nunca podrá declarar la acción no admisible, lo que prueba que la deuda es exigible y que sólo se suspende momentáneamente por la concesión de un término de gracia. El tribunal anuló, sin embargo, el pago, porque había sido hecho la víspera del día en que el deudor se había fugado y cuando dejaba protestar un crédito de comercio aceptado, vencido y ejecutable por captura y de un valor igual á la suma que había pagado á su suegro. Sobre este último punto, la decisión fué reformada en apelación. No es suficiente para que un acto sea fraudulento, que el deudor haya obrado en fraude de sus acreedores, es necesario que el tercero sea cómplice del fraude; pero no se estableció que el suegro hubiera tenido conocimiento de la interrupción de los pagos de su yerno, sino en el momento en que recibiera lo que éste le debía (1)

174. El término puede ser cierto ó incierto. Es cierto cuando el acontecimiento que constituye el término sucede precisamente en una época conocida de antemano: este es el término ordinario concedido al deudor para cumplir su obligación.

El término es incierto, cuando se toma para que suceda, una época desconocida, aunque sea cierto que ha de suceder. Por ejemplo, cuando usted muera, cuando un tercero muera. En los legados, ese día es condición, porque es incierto si el legatario vivirá cuando el acontecimiento llegue. En los contratos no forma más que un término, por la razón que contraemos para nuestros herederos.

1 Bruselas, 19 de Julio de 1854 (*Pasicrisia*, 1856, 2, 176).

El término es aun incierto si el día que se toma por término es incierto, aunque la época en que suceda, si sucede, sea cierta. El término, cuando usted sea mayor, es un término incierto bajo el concepto de que puede resultar de esta incertidumbre que el hecho jurídico sea condicional.

En fin, el término es doblemente incierto cuando es incierto que suceda, y, por consiguiente, incierto cuando sucederá. (1)

Importa mucho saber si el término es condición, porque la diferencia es grande entre la obligación á término y la obligación condicional. El art. 1,185 sienta este principio. "El término difiere de la condición en que aquél no suspenda la obligación sino que retarda solamente el cumplimiento." Más adelante veremos las consecuencias.

175. La manera en que el término está concebido puede dejar alguna duda sobre el punto de saber si las partes han entendido si se trata de término ó bajo condición. Si se estipuló que el deudor pagará "cuando pueda," ¿no es una condición puramente potestativa que el deudor es libre de no cumplir, diciendo que no puede hacerlo? La ley responde á la cuestión con el art. 1,901, que dice: "Si solamente se ha convenido que el deudor pague cuando pueda, el juez le fijará un término de pago según las circunstancias." Esta disposición se aplica por analogía á todas las obligaciones, porque hay aun motivos de decidir; las palabras "pagaré cuando pueda" no pesan sobre la existencia de la obligación, ésta es cierta, puesto que la deuda debe ser pagada. El deudor ha prometido cumplirlo cuando pueda; es decir, cuando su posición se lo permita, y esto no quiere decir que sea libre de no pagar; interpretar así la cláusula, sería volver el contrato ilusorio, pe-

1 Toullier, t. III, 2, pág. 402, núm. 651. Demolombe, t. XXV, página 536, núm. 572.

ro es cierto que se deben interpretar las cláusulas dudosas en el sentido en que pueden tener algún efecto, más bien que en el que no puedan tener ninguno. (1)

176. Si el deudor dice que pagará cuando quiera, se podrá creer que todo es potestativo de su parte. Esto sería anular la obligación; pero se debe suponer que las partes quisieron tratar seriamente. Es cierto que el deudor mismo no podría ser apremiado á pagar, porque se reservó la facultad de hacerlo á su voluntad. Mas sus herederos no podrían oponer esta excepción, porque es personal en su esencia y resultaría que la deuda jamás podría exigirse, lo que equivaldría á que no hubiera deuda. Pero siendo cierta la existencia de la deuda, no hay época incierta en que no pudiera exigirse. La Corte de París lo juzgó así en un caso en que el comprador de una granja se reservó el derecho de pagar el precio de 6,000 libras "á toda su comodidad y conveniencia." Se interpreta esta cláusula en el sentido que dependía de la voluntad del comprador fijar la época de pago; si no pagaba nada en su vida, había, pues, usado de todo su derecho; mas á su muerte, como su voluntad se había acabado con él, no podía extenderse á sus herederos la misma facultad, porque sería definido el término del pago, lo que sería contrario al mismo contrato, puesto que se había estipulado que el reembolso se había de hacer. (2)

177. El término es "de derecho de gracia." Es de "derecho," dice Pothier, cuando forma parte del contrato que ha hecho la obligación y está comprendido en ella expresa ó tácitamente. El contrato dá un "derecho" al deudor ó al acreedor: la parte en provecho del cual el término se ha convenido, no pide un favor invocándolo, sino que demanda el cumplimiento del contrato. No es lo mismo con

1 Aubry y Rau, t. IV, pág. 87, nota 3, pfo. 303.  
2 Aubry y Rau, t. IV, pág. 87, nota 3, pfo. 303.

el término "de gracia;" la expresión sola marca que es un favor. En otro tiempo, el príncipe podía concederlo; actualmente esta facultad solo pertenece al juez y neda más cuando la ley le dá este poder, porque es una derogación del rigor del contrato, y el juez no puede derogar los contratos, como no puede derogar la ley. Si el Código lo permite, es porque puede haber motivos de humanidad para modificar el rigor del derecho. Hablaremos del término de gracia, en los diversos títulos donde se encuentre la materia. (1) Hay diferencias notables entre el término de gracia y el término de derecho; nos limitaremos aquí á señalarlos. El término de derecho impide la compensación, porque una deuda á término, no es exigible; mientras que á pesar del término de gracia, la deuda es exigible, y, por tanto, compensable. Cuando al deudor se le ha vencido el término de derecho, pierde también el de gracia; mas aunque el término de gracia se venza, puede conservar el de derecho, como lo diremos adelante.

178. El término es "expreso" cuando proviene de una cláusula expresa, y es tácito cuando resulta de la naturaleza de las cosas que han sido objeto de la obligación ó del lugar donde debe hacerse el pago después del convenio. Por ejemplo, dice Pothier, si un empresario se obliga á edificarme una casa, debo esperar el tiempo conveniente para exigirle el cumplimiento de sus obligaciones. Si alguno se ha obligado á enviar una cosa á Roma á mi correspondal, la obligación implica el término del tiempo necesario para que llegue esa cosa á Roma. (2)

La jurisprudencia ofrece aplicaciones más interesantes. Un negociante se obligó para con un literato á pagarle, á contar desde el 1.º de Octubre de 1835, una suma anual

1 Arts. 1,184, 1,244, 1,655, 1,656 y 1,900. Código de Procedimientos, arts. 122-124, c. de c., arts. 157 y 187.

2 Pothier, *Obligaciones*, núm. 228.

de 2,000 francos, pagadera hasta el momento en que el literato encontrara un empleo á su satisfacción. En 1843 el deudor se rehusó á pagar y fué juzgado que las partes no habían querido crear una renta perpetua, estipulando que la suma de 2,000 francos sería pagada hasta que el acreedor hubiera encontrado un empleo, habían manifestado claramente su intención de poner un término á la obligación del deudor y que, no habiendo sido estipulado expresamente el término, se debía interpretar razonablemente la estipulación y no conceder un término más largo que aquel que el acreedor necesitaba para procurarse un empleo. (1)

La misma Corte juzgó que cuando no se ha estipulado ningún plazo para cumplir una obligación, pertenece al juez determinar el plazo en el cual la obligación será cumplida, teniendo en consideración el objeto del contrato y la intención de las partes contratantes. (2)

179. La doctrina admite también un "término resolutorio" que tiene alguna analogía con la condición cuyo nombre lleva. Se entiende por esto un acontecimiento incierto que es señalado por una parte como límite de la duración de su obligación. De la llegada de este acontecimiento resulta que la obligación queda extringida; mas la extinción no tiene lugar retroactivamente, la obligación es resuelta solamente para avenirla. Esta es una diferencia esencial entre el término resolutorio y la condición resolutoria, y se sigue de aquí que se deben aplicar á esta cláusula los principios que rigen el término y no los que rigen la condición. La obligación existe y produce todos sus efectos de una manera irrevocable hasta que el término resolutorio llegue, de suerte que el deudor debe cumplir su obligación para el pasado, como si la obligación

1 Bruselas, 28 de Febrero de 1844 (*Pasicrisia*, 1844, 2, 336).

2 Bruselas, 26 de Junio de 1861 (*Pasicrisia*, 1861, 2, 253).

fuera pura y simple, y si el término resolutorio llega, el deudor no puede repetir lo que ha pagado, debe pagar lo que no ha pagado aún. Esta es una obligación á término y éste pone fin á la obligación; solamente que en lugar de ser cierto como lo es de ordinario, el término depende de un suceso futuro é incierto. (1)

## § II.—EFECTOS DEL TERMINO.

### *Núm 1. ¿En favor de quién es estipulado el término?*

180. El art. 1,187 dice que el término es siempre estipulado en favor del deudor. Esta presunción está fundada sobre lo que sucede ordinariamente. Por lo común, como dice Pothier, el término es un espacio de tiempo concedido al deudor para pagar, con el fin de hacerle más fácil el cumplimiento de la obligación. Es, pues, natural admitir como regla que el término se considere estipulado en favor del deudor; sin embargo, en caso de duda, el contrato se interpreta contra el que lo estipuló y en favor del que contrató la obligación (art. 1,162).

El art. 1,187 agrega que pueden resultar de la estipulación, circunstancias en que el término esté también estipulado en favor del acreedor. Esto supone que el término es estipulado en favor de las dos partes contratantes y así es en el préstamo al interés: el deudor está interesado en el término porque le dá el plazo necesario para procurarse los fondos de que tiene necesidad para el reembolso, y el acreedor está interesado también porque encuentra una colocación para sus capitales.

El término puede ser estipulado únicamente en favor del

1 Pothier, *De las Obligaciones*, núm. 224-226. Colmet de Santerro, t. V, pág. 130, núm. 103. Demolombe, t. XXV, pág. 446, núms. 466 y 467.

acreedor: así es en el depósito. El deponente tiene interés en que la cosa sea guardada durante el tiempo convenido y el depositario tuvo, por el contrario, interés en descargar su obligación lo más pronto posible. De esto también pueden resultar algunas circunstancias. Yo compro caballos, estipulando que me serán entregados para la feria de Gand; claro está que tengo interés en recibirlos en el plazo fijado, puesto que es el momento en que haré fortuna revendiéndolos.

181. Estas distinciones sirven para decidir la cuestión de saber si el deudor puede pagar antes del vencimiento del término. No hay ninguna duda cuando el término es estipulado exclusivamente en favor del deudor; y este puede renunciar, puesto que cada uno es libre de hacer lo que más le convenga. (1) El acreedor no puede rehusar el pago, diciendo que el deudor no debe antes del vencimiento del término, porque debe á plazo, como dice un antiguo adagio; la deuda existe con todos sus efectos, salvo que el deudor no pueda ser obligado á pagar antes del vencimiento del término.

Cuando el término se estipula á favor del acreedor, tiene este la seguridad de que, contra su voluntad, no podrá el deudor pagar antes del vencimiento del término, porque esto sería privarlo de un derecho que adquirió en su contrato. Mas el acreedor puede renunciar al beneficio del término, puesto que solo fué estipulado en interés suyo, y en este caso la deuda se vuelve pura y simple y, por con-

1 Se ha juzgado que la cláusula por la cual se ha dicho que el adjudicatario de bienes de menores, podrá conservar el precio hasta la mayor edad, dándole el empleo que pueda ser indicado, no impide al comprador librarse más temprano (París, 16 Floreal, año X, en el *Repertorio* de Dalloz, núm. 1,794, 1º). Esto nos parece dudoso, porque conservar el precio, es, en este caso, una obligación impuesta en el interés de los menores.

siguiente, exigible inmediatamente. (1) La ley le dice en materia de depósito (art. 1,944); es preciso decidir lo mismo en todos los casos análogos, puesto que hay la misma razón.

182. Hay alguna dificultad cuando el término se estipula en interés de las dos partes contratantes. En cuanto á esto, es cierto que una de ellas no puede renunciar el término en perjuicio de la otra, y así, en un préstamo el deudor no puede retituir el capital para hacer cesar el curso de los intereses. En el antiguo derecho, la opinión contraria prevalece por odio á la usura. No nos mezclaremos en estas ideas; (2) bajo el imperio de la legislación francesa, los intereses legales pueden ser estipulados, y, según nuestra legislación, las partes son libres de estipular el interés que quieran.

Otra es la cuestión de saber si el deudor puede pagar el capital antes del vencimiento de la deuda, ajustando los intereses hasta el día del término. La opinión de los autores se divide. Nosotros creemos que el deudor no tiene ese derecho; no puede, por sola su voluntad, derogar la ley del contrato; para modificarlo, es preciso el consentimiento de las dos partes contratantes. Inútilmente alegaron que el acreedor no experimenta ningún perjuicio por el pago anticipado. Se respondió que podría encontrarse con la dificultad de no poder colocar con seguridad el capital. (3) Hay otra respuesta más perentoria todavía. Los contratos son de ley, y, por consiguiente, el acreedor puede rehusar el pago que se le ofrece ateniéndose á lo que dice el con-

1 Toullier, t. III, 2, pág. 419, núm. 675. Colmet de Santerre, t. V, pág. 180, núms. 110 y 110 bis.

2 Massé, *Derecho Comercial*, t. III, pág. 382, núm. 1,861. La opinión contraria de Demolombe, permanece aislada (t. XXV, página 587, núm. 629).

3 Toullier, t. III, 2, pág. 420, núm. 677. Massé y Vergé sobre Zachariae, t. III, pág. 386, nota 14. En sentido contrario, Durautón, t. XI, pág. 126, núm. 109, después Voet, XII, 1, 20.

trato; en esto no hace más que lo que tiene derecho de hacer.

Nuestra opinión está conforme á la jurisprudencia. En el año III se vendió una casa con obligación para el comprador de pagar á un tercero una suma de 22,000 libras, y se combinó expresamente que este pago no se haría antes de seis años. Sin embargo, el comprador quiso aprovecharse de la ley del 11 de Frimario, año VI, relativa al reembolso de las obligaciones contraídas durante la depreciación del papel moneda, é hizo ofertas de 821 libras en numerario, que representaban la suma de 22,000 libras en asignaciones. Un juicio declaró válidas estas ofertas. La decisión fué casada. La Corte dijo que la cláusula del contrato, que prohibía el pago antes de diez años, debía ser cumplida rigurosamente. En cuanto á la ley del año VI, el Tribunal había hecho una falsa aplicación, porque no concernía á los préstamos, porque el comprador no era un prestatario. (1)

En otro caso se estipuló que el precio de venta no sería pagadero sino después de la muerte del vendedor y de su mujer, y que entonces serían pagados los intereses por anualidades. Esta cláusula tuvo por objeto librar al vendedor de la pérdida que habría sufrido por la depreciación del papel moneda. Para eludir la cláusula, el comprador pretendió que debía ser considerada como una constitución de venta que el deudor tiene el derecho de reembolsar antes del término. La Corte de Casación decidió que el contrato litigioso sólo estableció una deuda de capital con plazo impuesto en favor del acreedor, y que este término no pudo anticiparse sin su consentimiento. (2)

1 Casación, 15 Nivoso, año VIII, (Dalloz, en la palabra *Obligaciones*, núm. 1,268).

2 Casación, 3 Brumario, año V (Dalloz, palabra *Obligación*, número 1,269).

Estas decisiones prueban que el acreedor puede tener interés en negar el reembolso de la deuda. Que tenga ó no interés, él puede invocar su contrato como una ley.

*Núm. 2. Efecto del término antes de su vencimiento.*

183. Suponiendo el caso ordinario, aquél en que el término se estipula en provecho del deudor; este es también el caso que prevee la ley en las disposiciones de la sección II, relativa á las obligaciones á plazo. El principio que domina esta materia es, por lo demás, aplicable á todas las hipótesis; éste es el del término que retarda solamente el cumplimiento de la obligación (art. 1,185); es, pues, extraño á la obligación, en sí mismo, y á sus efectos. No hay diferencia alguna entre la obligación á plazo y la obligación sin plazo, á no ser que la primera no pueda cumplirse inmediatamente, en tanto que la segunda es exigible tan luego como el contrato se forma; pero la exigibilidad de la deuda ó la demanda del cumplimiento son extraños á la esencia de la obligación; los efectos son, pues, idénticos. Hemos aplicado este principio á la cuestión de los riesgos, á pesar de la mala redacción del art. 1,138; las obligaciones de las partes son las mismas, que haya término ó no, el deudor siempre debe velar por la conservación de la cosa; si llega á perecer por caso fortuito, queda libre; y el acreedor debe, por tanto, de su parte cumplir las obligaciones que el contrato le impone. Lo mismo sucede con la translación de la propiedad, si el contrato tiene por objeto transferirla; haya término ó no, la propiedad se transmite al acreedor desde que el contrato es perfecto, y el contrato se perfecciona por el concurso del consentimiento, sin distinguir si hay un término ó si no lo hay. (1)

184. El art. 1,185 dice que el término retarda el cum-

1 Véase el tomo XVI de estos *Principios*, pág. 310, núm. 211.

plimiento de la obligación; la deuda no es, pues, exigible. Esto es lo que dice el art. 1,186: "Lo que no se debe sino al vencimiento de un plazo, no puede exigirse antes." De ahí, este viejo adagio que es popular, más bien que jurídico: "Quien debe á plazo no debe." El deudor no debe en este sentido, sino hasta el vencimiento del plazo, ni puede ser forzado á pagar, pues el acreedor no tiene acción contra él. En derecho, no puede decirse que el deudor á plazo nada debe, porque la obligación existe con todos sus efectos, (núm. 182) y, por tanto, hay un acreedor y un deudor. El deudor debe, pero no debe actualmente, sino hasta que el término se vence. (1) Si el acreedor persigue al deudor, la demanda no debe admitirse.

Síguese de ahí, que las deudas á plazo no pueden servir para la compensación. En efecto, esto es un pago que tiene lugar en virtud de la ley, y por tanto, supone que cada una de las partes puede obligar inmediatamente á la otra á pagar lo que debe; y cuando dos deudas son una sin plazo y la otra á plazo, el acreedor de la primera puede estrechar al deudor á pagar, pero el acreedor de la otra no tiene este derecho, y por tanto, la compensación no puede hacerse porque obligaría á pagar al deudor que, por el momento, no está obligado, en virtud del término que ha estipulado. (2)

185. Si el deudor paga ántes del vencimiento del término, ¿cuál será el efecto de éste plazo? "Lo que ha sido pagado anticipadamente, dice el art. 1,186, no puede repetirse." Si el deudor paga anticipadamente, sabiendo que tiene un término, ciertamente que no puede repetir, porque al pagar, sabiendo que todavía renuncia al beneficio del término, la deuda llega á ser pura y simple, paga lo que debe y desde ese momento no hay lugar á la repetición.

1 Toullier, t. III, 2, pág. 410, núm. 662.  
2 Pothier, *De las Obligaciones*, núm. 232.

Por otra parte, la repetición de lo indebido supone que el que paga no debe y lo hace por error. Pero si paga sabiendo que no debe, no puede repetir, como lo diremos en el título de los "*Cuasi contratos*."

¿Es esto todo lo que el art. 1,186 quiere decir? Si así fuese, la disposición sería inútil, porque la cosa es evidente, puesto que no es sino la aplicación de los principios generales. Creemos que el art. 1,186 tiene otro sentido; significa que el deudor no puede repetir lo que ha pagado ántes del vencimiento del término, aun cuando hubiera pagado por error, es decir, ignorando que tenía un plazo. Tal es también el sentido literal de la disposición; el art. 1,186 dice de una manera absoluta que lo que se ha pagado anticipadamente no puede repetirse. Y tal es también el espíritu de la ley, es decir, la intención del legislador. Basta poner los arts. 1,185 y 1,186 en relación con lo que Pothier dice sobre los efectos del término, para convencerse de que los autores del Código han seguido pasa á paso su guía habitual. Pothier comienza por decir, como lo hace el artículo 1,185, que el término se diferencia de la condición en que ésta suspende la obligación que debe formar el contrato, en tanto que el término no suspende la obligación, sino solamente el cumplimiento. Pothier aplica en seguida esta distinción al caso en que el deudor condicional ó á plazo pagase ántes de la llegada de la condición, ó del vencimiento del término; el siguiente pasaje que transcribimos nos parece decisivo. "El que ha prometido bajo condición *no es deudor* hasta el cumplimiento de la condición; hay solamente esperanza de que podrá serlo; de donde se sigue, que si *por error* paga ántes de la condición, podría repetir lo que ha pagado como cosa no debida. *Por el contrario*, el deber á cierto plazo que aun no ha llegado *es verdadero deudor*, y si paga ántes del término no podría repetir, porque *habría pagado lo que efectivamente debía*." Pothier